

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-078/2022-P-1

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-078/2022-P-1**, interpuesto por la **C.\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**, y,

1

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la **C.\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

**a).-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas, de pagarme los 10 días por cada año laborado;

**b).-** La existente diferencia económica en el monto de la **PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC)**, que me fue otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo como **“PROFESIONISTA ESPECIALIZADO C”** en el **Centro de Desarrollo infantil No. 1 de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Isset(sic)**; y

---

c).- La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **a)** del Artículo 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social**, *abrogada pero aplicable al caso.*”

**2.-** Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **217/2018-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de junio de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por la ciudadana \*\*\*\*\* , contra actos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL MISMO INSTITUTO**, por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS IV de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

2

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil veintidós, la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**4.-** Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** En diverso auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogadas las vistas concedidas a las autoridades demandadas, en torno al medio de defensa interpuesto por la actora antes referida, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de

sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 123 del expediente de origen), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **treinta de junio al trece de julio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **doce de julio de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior, los días dos, tres, nueve y diez, todos de julio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

---

97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente, expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) La recurrente estima que no existe la causal invocada por la *a quo* para sobreseer el juicio, esto es, aduce que es falso que no se allegaran a los autos del juicio de origen, pruebas que acreditaran el acto reclamado; en otras palabras, contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, sostiene que sí existen pruebas documentales que acrediten el acto materia del juicio principal, las cuales se describieron en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda – en sus puntos 1 al 13-.
- b) Expresa que, con las pruebas obrantes en autos, quedaron plenamente acreditados los actos reclamados atribuidos a las enjuiciadas, toda vez que éstas -a su decir-, *de facto* negaron el pago del monto correcto de pensión mensual, el pago de los diez días por año laborado, así como el pago del seguro de retiro; por ello, a decir de la recurrente, no era requerido documento alguno por parte de las autoridades demandadas, ya que de las probanzas ofrecidas en el juicio de origen se acredita la diferencia existente en el monto de la pensión mensual; además, aduce que del escrito de contestación de demanda emitido por las enjuiciadas, se colige que éstas aceptaron parcialmente los actos reclamados, lo cual no valoró la Sala de origen, ya que solo hizo referencia de algunas de las documentales aportadas al juicio de origen, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- c) Aduce que si la Sala instructora hubiese valorado la prueba consistente en la constancia de otorgamiento de pensión de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, o bien, los sobres de pago originales expedidos por las enjuiciadas vía electrónica –en el caso específico, el recibo correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a la pensión por jubilación que percibía la actora-, ésta habría concluido que con tales documentos se acreditaba –a su decir- que la pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco era menor a la que legalmente le correspondía al actor, con relación al último salario integrado que percibía la actora. Que por lo anterior, no se debió sobreseer el juicio de origen por inexistente, sino que se debió entrar al estudio de fondo del asunto y condenar a las enjuiciadas.
- d) Que, en todo caso, debe suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

4

Al respecto, las **autoridades demandadas, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones**

**Socioeconómicas y Director General, ambos de dicho instituto** – éste último en nombre propio, así como en representación del citado instituto-, al desahogar la vista que se les otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestaron que devienen insuficientes e infundados los agravios expuestos por la parte actora hoy recurrente, ello es así, ya que, a su decir, el sobreseimiento decretado por la *a quo* se encuentra debidamente fundado y motivado; lo anterior, debido a que de las constancias de autos no se advierte que exista ningún acto, emitido por las hoy enjuiciadas, que transgreda, modifique o extinga algún derecho que afecte la esfera jurídica de la actora recurrente, es decir, expresa que la actora no aportó prueba fehaciente alguna que confirme la existencia del acto impugnado.

Por lo expuesto, convalidan la improcedencia y el subsecuente sobreseimiento decretados por la Sala instructora, previstos en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que las autoridades demandadas negaron la existencia de los actos impugnados, sin que la parte actora desvirtuara tal negativa dentro del juicio de origen; máxime, a su decir, cuando a la propia actora le correspondía refutar la inexistencia de los actos reclamados aducida por las autoridades.

5

#### **CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, **fundados** y **suficientes** para **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Determinó que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se **procedió al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento**, donde estimó, en esencia, derivado del caudal probatorio visible en autos, arribó a la intelección de la **inexistencia de los actos reclamados**, ya que la promovente **no adjuntó documento alguno que demuestre que las autoridades demandadas incurrieron en la negativa de pago de**

**las prestaciones reclamadas por la actora;** siendo que a la promovente le correspondía la carga de probar la existencia del acto reclamado, en términos del artículo 240 del Código Civil del Estado de Tabasco. Apoyando su decir en el siguiente criterio: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

- Que lo anterior es así, al considerar los actos reclamados por la actora, donde literalmente expresó: “...**C).**- La negativa de las autoridades señaladas como demandadas de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **a)** del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, abrogada pero aplicable al caso...”; que de dicha transcripción, **estimó que la parte actora no probó haber realizado,** mediante escrito ante las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **la petición de pago de los diez días por año laborado, como tampoco de la diferencia de pensión y del pago del seguro de retiro.**
- Que considerando lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estimó que **las enjuiciadas no crearon, modificaron o extinguieron algún derecho que transgrediera la esfera jurídica de la actora.** Que no obstante lo anterior, no se surte la competencia del tribunal conforme la causa de pedir de la promovente, ya que **si bien reclama la diferencia económica en el pago de la pensión, lo cierto es que no acreditó con documento alguno los actos emitidos por las autoridades demandadas.**
- Seguidamente, indicó que, no obstante el trámite de la demanda, el juzgador se encuentra facultado para analizar en la sentencia definitiva, aun de oficio, tanto el cumplimiento de los presupuestos procesales, como de las condiciones generales para determinar la procedencia del ejercicio de la acción ejercitada; dado lo anterior, concluyó que **en el caso no se cumplió con la hipótesis de admisibilidad prevista en la fracción VIII del artículo 157 de la ley de la materia,** ya que el acto reclamado por la promovente **no versó propiamente en un acto ejecutado en el que se haya emitido alguna resolución en materia de pensiones,** sino que únicamente demandó la diferencia económica en el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, así como la falta de pago de los diez días por año laborado y del seguro de retiro.
- Luego, precisó la *a quo*, que **si bien la actora anexó en su demanda diversas pruebas documentales** –recibos de pago, el escrito de solicitud de pensión, la constancia donde le otorgaron la pensión por jubilación, entre otras- lo cierto es, que **con las mismas no acredita el acto que reclama de las enjuiciadas,** en virtud que a través de tales pruebas, únicamente consta que la actora se encontraba pensionada, así como la fecha del otorgamiento de su pensión, de igual manera, el pago que le efectuaban derivado de dicha pensión, **sin que dichos medios probatorios sirvieran como medios de convicción idóneos para acreditar que las demandadas le negaron la regularización de la pensión o el pago de los diez días por año laborado y del seguro de retiro.**
- Por todo lo anterior, reiteró que la actora, C. \*\*\*\*\* , **no acreditó la existencia del acto reclamado,** por lo que se actualizó la causal de improcedencia dispuesta en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consecuentemente, **sobreseyó el juicio,** en términos de la fracción II, del artículo 41 de la citada ley.

- Finalmente, indicó que quedaron a salvo los derechos de la actora para intentar un nuevo juicio ante la emisión de un acto materializado, precisando que el derecho a reclamar una pensión jubilatoria es imprescriptible.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **sobreseer el juicio**, al estimar que la actora no acreditó fehacientemente la existencia de los actos impugnados, ya que **a pesar de ofrecer como anexos a su escrito inicial de demanda diversos documentos, ninguno de ellos fungió como medio de convicción idóneo para demostrar que las enjuiciadas le negaron la regularización de la pensión por jubilación otorgada o el pago de los diez días por año laborado y del seguro de retiro**, por lo cual, se actualizó la causal de improcedencia dispuesta en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

A continuación, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

7

- Como se mencionó en el resultando 1 de este fallo, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la **C. \*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como la Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho instituto, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente (folios 1 y 2 del expediente principal):

**a).**- La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas, de pagarme los 10 días por cada año laborado;

**b).**- La existente diferencia económica en el monto de la **PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC)**, que me fue otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo como **“PROFESIONISTA ESPECIALIZADO C”** en el **Centro de Desarrollo infantil No. 1 de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Isset**; y

**c).**- La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **a)** del Artículo 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social**, *abrogada pero aplicable al caso.*”

- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, la actora señaló como hechos, literalmente, los siguientes (folios 5 y 6 del expediente principal):

“1.- Desde el 01 de diciembre de 1992 al 15 de enero de 2018, laboré en el Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco (Isset), es decir un total de 25 años ininterrumpidamente.

2.- El 22 de enero de 2018, inicie(sic) los trámites de mi **PENSION POR JUBILACION(SIC)**, por encontrarme en los supuestos señalados en los **Artículos 38, 39, 51, 52, 53** y demás relativos y aplicables **de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Isset)** [abrogada]; Haciendo(sic) entrega de toda la documentación que me fue requerida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

3.- Que mi último SALARIO INTEGRADO MENSUAL, como **“PROFESIONISTA EXPECIALIZADO C” en el Centro de Desarrollo infantil No. 1 de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Isset**, fue por la cantidad de \$32,751.32, (*Treinta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos 32/100 m.n.*) tal y como demostrare(sic) más adelante, con la Prueba Documental Pública, correspondiente.

4.- Una vez satisfechos, todos y cada uno de los requisitos que me fueron exigidos, erróneamente se me otorgo(sic) una PENSION(SIC) MENSUAL por la cantidad neta de **\$17,872.20** (*Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos 20/100 m.n.*), cantidad que difiere del monto que como SALARIO INTEGRADO, venía percibiendo mensualmente, en los términos establecidos en el numeral 95 de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET).

5.- Que entre a(sic) cantidad mensual neta, que me fue otorgada, por concepto de PENSION(SIC) MENSUAL, existe una diferencia a mi favor, por la cantidad de **\$14,879.12** (*Catorce Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos 12/100 M.N.*); Tal(sic) y como más adelante demostrare(sic).

6.- Que hasta la presente fecha las Autoridades Demandadas, me adeuda la diferencia existente en el monto de mi PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC), que asciende a la cantidad mensual de **\$14,879.12** (*Catorce Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos 12/100 M.N.*)”.

- Asimismo, en su escrito de demanda adjuntó como pruebas de su parte, las documentales consistentes en: **a)** Copia simple del recibo de pago a nombre de la actora, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **b)** Copia simple del recibo de pago de pensión por jubilación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** Original de la solicitud de pensión por jubilación con firma autógrafa de la actora, con sello de recibido de veintidós de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **d)** Copia simple del formato de baja (movimiento de personal), a nombre de la actora, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General y Directora de Administración, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **e)** Original

del oficio donde se otorgó a la actora la pensión por jubilación, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Director General y Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **f)** Copia simple del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al C. \*\*\*\*\* , emitido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **g)** Original del oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual contiene constancia del historial de cotización –aportaciones- de la actora, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; además, **h)** La presuncional legal y humana; **i)** la instrumental de actuaciones; **j)** Las supervinientes; **k)** La inspección ocular respecto de las pruebas documentales señaladas en los puntos 1 al 5 del escrito inicial de demanda, a desahogarse en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **l)** La inspección ocular en relación a la prueba documental ofrecida en el punto 6 del escrito inicial de demanda (folios 21 al 27 del expediente principal).

- Como se mencionó en el resultando **2** de este fallo, fue admitida en sus términos la demanda propuesta por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **217/2018-S-2**, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por las partes actoras (folio 29 al 31 del expediente principal).
- El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Directora General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridades enjuiciadas, presentaron su contestación a la demanda, en la que manifestaron, en relación a los actos impugnados, en esencia, que resulta **infundado e improcedente el pago de los diez días por cada año laborado**, al ser una prestación otorgada solamente a los trabajadores de base sindicalizados del referido instituto, además, **negaron que existiera una diferencia económica** en el monto de pensión por jubilación otorgado a la actora, finalmente, **negaron que se configurara una negativa respecto al pago del seguro de retiro**, debido a que la accionante no solicitó expresamente el pago de la prestación reclamada. (folios 36 a la 42 del expediente principal).

Finalmente, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- Desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, la actora. C. \*\*\*\*\* trabajó en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Con fecha **quince de enero de dos mil dieciocho**, se expidió por la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, la hoja de movimiento de personal, tipo “baja por jubilación”, a nombre de la C. \*\*\*\*\* , donde se especificó, que la condición laboral –entiéndase, la categoría- que ostentaba era “de confianza”, como también, entre otras cuestiones, que su último sueldo mensual base fue por \$17,872.13 (diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 13/100 M.N.) causando efectos en esa misma fecha (visible a foja 48 del expediente principal).

- Posteriormente, con fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una **pensión por jubilación**, la actora presentó su solicitud correspondiente, haciendo entrega de la documentación ante el Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Luego, con fecha **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del instituto antes referido, expidió la hoja de movimiento de “alta de jubilados y pensionados”, a nombre de la C. \*\*\*\*\* , donde, entre otras cuestiones, se precisó que el derecho a la pensión por jubilación de la actora surgió desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de igual manera, que el monto otorgado de dicha pensión mensual era de \$17,872.20 (diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.). De igual forma, con esa misma fecha se emitió la Cédula de Registro de Pensionista a nombre de la actora, donde se especificó, entre otras cuestiones, que el monto antes señalado correspondía al cien por ciento (100%) del último sueldo base mensual que percibió (visible a fojas 46 y 47 del expediente principal).
- Seguidamente, con esa misma fecha, fue emitida la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación, a nombre de la C. \*\*\*\*\*, signada tanto por el Director General, así como por la Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde, entre otras cuestiones, **se reiteró que el monto de la pensión mensual por jubilación otorgada a la actora fue por la cantidad de \$17,872.20** (diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.) –visible a foja 25 del expediente principal-.

De todo lo apuntado con antelación, se puede desprender lo siguiente:

- Que la actora C. \*\*\*\*\* era trabajadora de confianza –es decir, no ostentaba el carácter de trabajadora de base sindicalizada-.
- Que hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, la actora C. \*\*\*\*\* , cotizó veinticinco años ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Que posteriormente, realizados los trámites conducentes, mediante constancia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se le otorgó a la C. \*\*\*\*\* , la pensión por jubilación, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fecha de alta dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- Que la cantidad total otorgada a la actora, por concepto de pensión por jubilación, fue de \$17,872.20 (diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.) mensuales.
- Sin embargo, la actora considera que el monto de pensión por jubilación mensual que le corresponde es aquél que percibía como último sueldo integrado mensual, es decir, \$32,751.32 (treinta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos 32/100 M.N.)
- Que derivado de ello, advierte la actora, existe una diferencia entre la cantidad pagada como pensión y la que percibía como último sueldo integrado mensual, en consideración al artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el periodo de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, y que, a su decir, sirve de base para el otorgamiento de sus pensiones.

11

Todo lo anterior se advierte de las constancias de autos, específicamente de la hoja de solicitud de pensión por jubilación de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la hoja de movimiento de personal, tipo “baja por jubilación”, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, así como la hoja de movimiento de “alta de jubilados y pensionados”, la Cédula de Registro de Pensionista y la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación –estas últimas, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho-; todas a nombre de la C. \*\*\*\*\* , y que obran a fojas 23, 25, 46 y 47 del expediente principal, pruebas documentales que se insertan a continuación, para mejor comprensión.

**SIN TEXTO**

**Dirección de Prestaciones Socioeconómicas**

**Tabasco** cambia contigo **ISSET** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

**Solicitud de Pensión**  
**Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones**

Con fundamento en lo establecido en la ley aplicable, por este conducto y de la manera más atenta me permito presentar para trámite de revisión y autorización, mi solicitud de pensión por: **JUBILACION**

**DATOS DEL DERECHOHABIENTE**

NOMBRE: [REDACTED] PATERNO: ESTRADA MATERNO: OCAMPO  
 RFC: [REDACTED] Edad: **55**  
 EXTINTO: [REDACTED] Fecha defunción: [REDACTED]  
 Dirección: Calle: [REDACTED] No. 22: [REDACTED] Estado: [REDACTED]  
 Colonia: [REDACTED] Municipio: CENTRO TABASCO  
 Cuenta ISSET: [REDACTED] Telefono: [REDACTED] Cuenta Individual: NO APLICA  
 Años aportados en ISSET: **25 AÑOS** Fecha de Baja: **15/01/2018**  
 Dependencia: ISSET Categoría: PROF. ESPECIALIZADO C

**DOCUMENTOS**

Permanencia ENTREGADA: #N/A RECEPCIONADA: #N/A RÉGIMEN: #N/A  
 #N/A Dependencia donde Entregó: #N/A

Acta de Nacimiento Actualizada	SI	Credencial de ISSET copia:	SI
Ultimo Talon de Sueldo Original	SI	CURP copia:	SI
Dictamen Médico:	NO	Acta Certificada de Defunción	NO
Acta de Matrimonio:	NO	Constancia de Union Libre:	
Testimonial de Depend. Económ		Constancia de Estudios:	NO
Baja Laboral	SI	Cédula de Inscripción al RFC	SI
Copia de la Permanencia	NO	Copia del INE/IFE:	SI

Observaciones: Estos documentos quedan integrados para revisión y trámite de autorización de la pensión y la resolución se le comunicará en un plazo no mayor a 90 días, de conformidad a lo establecido en la ley aplicable.

RECEPCIONÓ **22 ENE 2018** SOLICITÓ

VILLAHERMOSA TABASCO A LAS 22 DE ENERO DE 2018

12

**Dirección de Prestaciones Socioeconómicas**

**Tabasco** cambia contigo **ISSET** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

MOVIMIENTO NO. 177 **000028** 46

**HOJA DE MOVIMIENTO DE ALTA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS**

NOMBRE: [REDACTED]  
 BENEFICIARIO: [REDACTED]  
 AUTOR: NO APLICA  
 CUENTA ISSET: [REDACTED] REC: [REDACTED]  
 TIPO DE PENSIÓN: JUBILACIÓN CLAVE: [REDACTED] AUMENTO 2018  
 PENSIÓN MENSUAL: \$17,872.20 LOCALIDAD: 4 CENTRO  
 PARTIDA: 4521 TIPO: J SEXO: F EDO. CIVIL: C  
 MOVIMIENTO: ALTA (X) LEY: LSSET 4°

**DETALLE DEL ORIGEN DEL MOVIMIENTO:**

CAUSA ALTA POR JUBILACIÓN.

5 DIAS PAGADOS DE RETROACTIVO DE ENERO DE 2018: \$8,936.10

DESCUENTO ISR:	\$0.00
SUELDO ACTUAL:	\$17,872.20
SEGURO DE RETIRO:	\$0.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8,936.10</b>

FECHA DE DERECHO A LA PENSIÓN: 16/01/2018  
 FECHA DE LA SOLICITUD: 22/01/2018 CODIPSE  
 CONTRA A NOMINA EN EL MES DE FEBRERO DE 2018. 2017/007/P

FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO: 28 DE FEBRERO DE 2018

REVISÓ [REDACTED] M.A.F. [REDACTED]  
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y APORTACIONES

ALTA 177

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Folio No. 1573

MOVIMIENTO DE PERSONAL

ALTA ( )	BAJA ( Q )	LICENCIA ( )
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
DOMICILIO		CENTRO
[REDACTED]	[REDACTED]	TABASCO
LUGAR DE NACIMIENTO		COLONIA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
NACIONALIDAD		MUNICIPIO
MEXICANA		ESTADO
PROFESIÓN		TELÉFONO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO		[REDACTED]
LICENCIATURA		
R. F. C.	CURP	SEXO
[REDACTED]	[REDACTED]	M ( ) F ( X )
		EDAD
		55
		ESTADO CIVIL
		SOLTERA

DATOS OFICIALES

PUESTO Y CLAVE PROFESIONAL ESPECIALIZADO C CMM040406 SUELDO BASE: \$ 17,872.13

ADSCRIPCIÓN DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

DEPARTAMENTO CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL No. 1

CLAVE PROGRAMÁTICA 6102 PARTIDA 11301

PUESTO Y CLAVE ANTERIORES -----

ADSCRIPCIÓN ANTERIOR -----

HORARIO MATUTINO 8:00 A 16:00 HORAS JORNADA 8 HORAS

CONDICIÓN LABORAL ( C ) B = BASE C = CONFIANZA S = SUPERNUMERARIO I = INTERINO

FECHA DE ALTA (DD/MM/AAAA) 01/12/1992 FECHA DE MOVIMIENTO (DD/MM/AAAA) 15/01/2018

BAJA DEL SISTEMA DE NÓMINA POR JUBILACIÓN.

VER AVISO DE PRIVACIDAD AL REVERSO

VILLAHERMOSA, TAB. 15 DE ENERO DE 2018

13

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

tabasco con contigo

ISSET INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CÉDULA DE REGISTRO DE PENSIONISTA 47

000027

INFORMACIÓN PERSONAL

NOMBRE DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]

[REDACTED] SEXO: F EDAD: 55 AÑOS

DIRECCIÓN: [REDACTED]

CTA. ISSET: 20883

INFORMACIÓN LABORAL

NOMBRE DEL ASEGURADO EXTINTO: NO APLICA R.F.C.: NO APLICA FECHA DE DEFUNCIÓN: NO APLICA

NO APLICA EDAD: N/A

DEPENDENCIA DONDE LABORÓ: ISSET CATEGORÍA: PROF. ESPECIALIZADO C FECHA DE BAJA: 15/01/2018

INICIO DE APORTACIONES: 01/12/1992 AÑOS COTIZADOS: 25 SUELDO \$ 17,872.20 CUENTA INDIVIDUAL XXXXX

FONDO APORTADO: \$84,681.62 SDO. CONTRACTUAL \$ -

INICIO DE APORTACIONES EN CARRERA MAGISTERIAL: NO APLICA NIVEL C.M. AÑOS COTIZADOS C.M. SUELDO BASE DE CARRERA MAGISTERIAL \$ -

RESOLUCIÓN DE DICTAMEN:

INFORMACIÓN DE PENSIÓN OTORGADA

SOLICITO PERMANENCIA EN	F. DE ENTREGA	F. DE RECEPCIÓN	RÉGIMEN DE LEY
#N/A	#N/A	#N/A	0

TIENE DERECHO A:

JUBILACIÓN	% DE LEY APLICABLE	% DE SDO. BASE	% DE C.M.	MENSUAL POR:
	100	100	0	\$ 17,872.20
SDO BASE	\$ 17,872.20	\$ 17,872.20	0	
CONTRACTUAL	\$ 17,872.20	\$ 17,872.20		

F. DERECHO A PENSIÓN: 16 DE ENERO DE 2018 FECHA DE SOLICITUD: 22 DE ENERO DE 2018 FECHA DE PAGO DE PENSIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2018

No pasa inadvertido para este Pleno, que la actora ofreció de igual manera, el recibo de pago a su nombre, por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y que obra en la foja 21 del expediente principal, y del cual se advierte que el salario quincenal integrado devengado en la citada fecha consistió en la cantidad de **\$16,375.66 (dieciséis mil trescientos setenta y cinco pesos 66/100 M.N.)**, menos las deducciones correspondientes, y que resulta en un salario mensual integrado por la cantidad de **\$32,751.32 (treinta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos 32/100 M.N.)**; recibo que se digitaliza a continuación, para efectos de mejor proveer:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO								
CUENTA	NOVIRE	PERI	CATEGORIA	TR.	ONA	D.T.	H.EXT.	FALTAS
020883			PROF. ESPECIALIZADO C	C	23	15		
CENDI/ISSET NUM. 1					16 - 31 DIC 2017		\$595.74	
UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA INGRESO	FECHA DE PAGO	PERIODO DE PAGO	PERIODO DE PAGO	PERIODO DE PAGO	PERIODO DE PAGO	PERIODO DE PAGO	PERIODO DE PAGO
	01/12/1992	31/12/2017						
PERCEPCIONES	IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1 SDO. PERSONAL	8,936.10	62 I.S.P.T.	2,796.56					
6 QUINQUENIO	4,605.83	63 APORTACION ISSET	446.81					
9 BONO DE DESPENSA	212.26	65 SEGURO DE RETIRO	44.68					
11 CANASTA ALIMENTICIA	63.30	215 SEGURO DE VIDA ANT	44.68					
18 AYUDA 25% DE RENTA	2,302.92	216 PRESTACIONES MEDICAS ANT	178.72					
38 BONO DESP_ESP.	255.25							
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	<b>\$ 16,375.66</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>\$ 3,511.45</b>	<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$ 12,864.21</b>			

14

Seguidamente, que mediante constancia de otorgamiento de pensión de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que obra a foja 25 del expediente principal, se le otorgó a la actora **C. \*\*\*\*\***, su pensión por jubilación, por la cantidad de **\$17,872.20 (diecisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 20/100 m.n.)** mensuales, menos deducciones de seguridad social, haciéndose acreedor al primer pago de pensión el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo que se corrobora en la copia del recibo de pago exhibido por la misma actora, correspondiente al mes de febrero del dos mil dieciocho, mismo que obra a foja 22 del expediente principal, y el cual se digitaliza a continuación para mejor comprensión.

**SIN TEXTO**

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO					
COMPROBANTE DE PAGO				JUBILADOS Y PENSIONADOS	
NO. DE CUENTA	NOMBRE			R.F.C.	
20883					
CURP		JUBILADOS		CENTRO	
		CATEGORIA		LOCALIDAD	
FECHA DE ALTA	FECHA DE PRIMER PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO DE PAGO	CLAVE CATEGORIA	
16/01/2018	01/02/2018	28/02/2018	FEBRERO/2018		
PERCEPCIONES		IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE	
PENSION JUBILADO		19,081.99	ISR	0.00	
GRATIFICACION		0.00	S.VIDA/APOYO FUNERARIO	140.09	
SDO/RETRO/ALTA/JUBILADO		8,936.10	PRESTACIONES MEDICAS	980.63	
TOTAL PERCEPCIONES		28,018.09	TOTAL DEDUCCIONES	1,120.72	NETO A PAGAR
					26,897.37
PROXIMA VIGENCIA DEL 9 AL 13 DE ABRIL/18					
http://www.isset.gob.mx:9090					

**Tabasco** cambia contigo

**ISSET** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) otorga la:

### PENSION POR JUBILACION

A la (el) C. [REDACTED] con número de cuenta ISSET: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien conforme lo establece la normatividad correspondiente, se incorpora al régimen de pensiones haciéndose acreedor al primer pago de pensión el 28 de febrero de 2018.

El monto de la pensión es por la cantidad de \$17,872.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) mensuales, menos deducciones (Prestaciones Médicas y en su caso, por disposición judicial, en cualquier caso, los comprobante de pago respectivos se emiten vía web, el cual puede descargar en la página: [www.isset.gob.mx:9090/portal/PensionadosJubilados/index.jsp](http://www.isset.gob.mx:9090/portal/PensionadosJubilados/index.jsp))

La pensión otorgada es vitalicia, de carácter móvil y se actualizará anualmente tomando en consideración el incremento a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que al efecto determine el INEGI y de acuerdo a la capacidad económica del ISSET; así mismo en su carácter de pensionista, se le concede el derecho de recibir el pago de una gratificación anual (aguinaldo) correspondiente a 85 días de sueldo base de la pensión, las prestaciones de servicio médico, seguro de vida y ayuda de gastos funerarios, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto se determinen.

De igual forma, se hace del conocimiento del pensionista, que cuenta con las siguientes obligaciones:

- Que en los periodos y formas que al efecto establezca el ISSET, cumpla con los requisitos para mantener vigente el derecho a la pensión otorgada (Prueba de vida, vigencia y asistencia).
- Que en el caso de recibir pago indebido a causa de alguna omisión o error del Instituto, deberá devolverlo conviniendo con el ISSET la forma de restituirlo, en un plazo que no será mayor al tiempo en lo hubiese cobrado. De conformidad al artículo 157 del Reglamento de la Ley.

Es incompatible la percepción de la pensión otorgada en los términos de la misma con el desempeño de un cargo, empleo ó comisión en el Gobierno del Estado, cuya plaza cotize en el Regimen de la Seguridad Social del Estado; por lo que de ingresar al servicio activo, usted tiene la obligación en un término no mayor a 10 días hábiles, de dar aviso al ISSET para que se proceda a la Suspensión Provisional de la Pensión; de no cumplir con lo expuesto, el ISSET realizará la suspensión del pago y denunciará los hechos ante las instancias correspondientes para los efectos legales que procedan. Con base a lo expuesto y al tener de conocimiento del alcance y efectos de esta disposición, autorizo al ISSET para que se aplique la Suspensión, con la obligación en su caso de hacer la devolución al Instituto de las cantidades indebidamente cobradas.

Manifiesta a la (el) C. [REDACTED] con número de cuenta ISSET: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con base en lo expuesto y al tener de conocimiento del alcance y efectos de esta disposición, autorizo al ISSET para que en caso de contravenir los términos acordados, aplique la suspensión y/o cancelación correspondiente; con la obligación en su caso de hacer devolución al Instituto de las cantidades cobradas indebidamente.

Dado en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco a los 28 días del mes de febrero del año 2018.

M.A.P.P. [REDACTED] Director

M.A. [REDACTED] JEFA DEL DEPTO. DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES

[REDACTED] PENSIONISTA

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda se advierte que la actora afirma que la cantidad percibida por concepto de último sueldo integrado mensual, y que se debía tomar

---

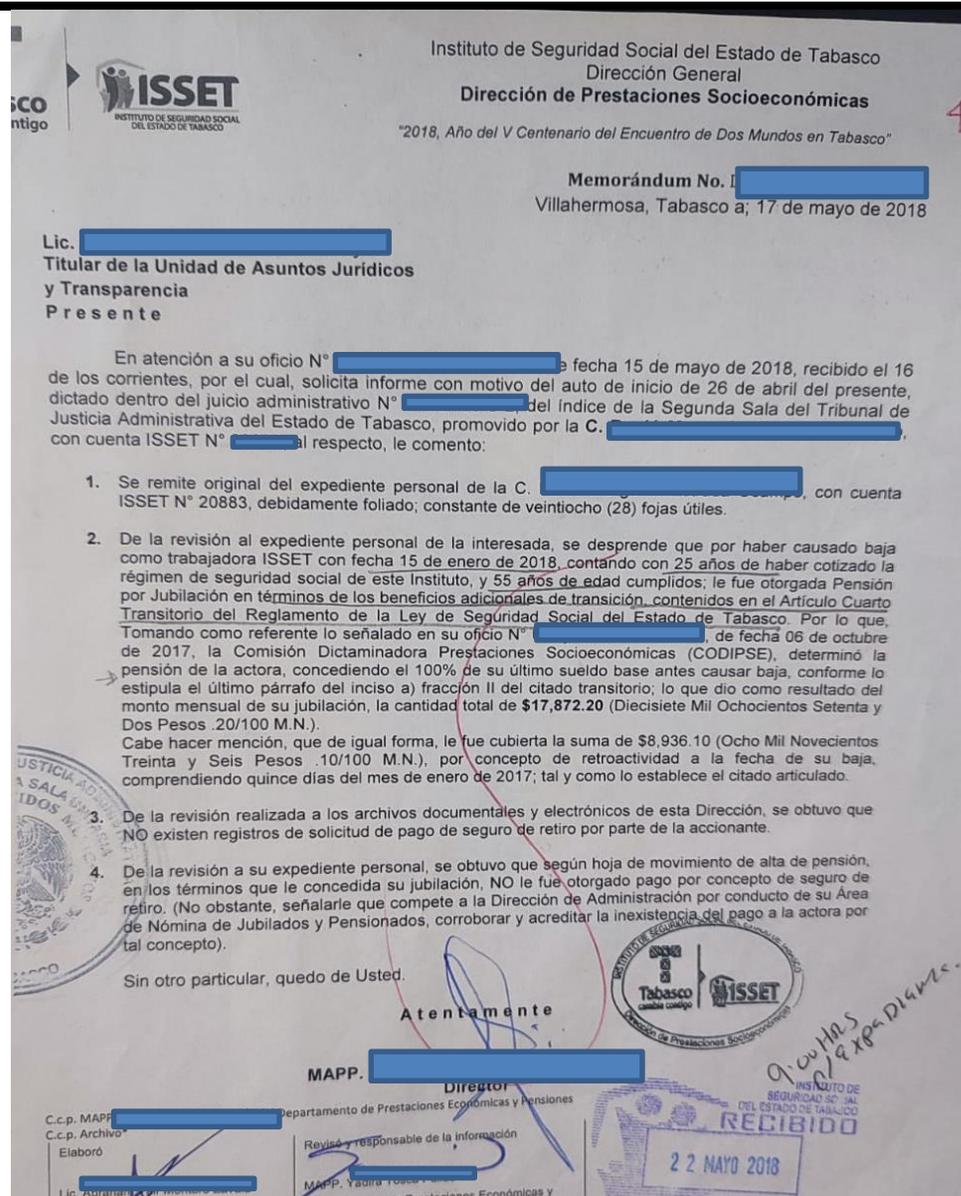
como base para el cálculo de su pensión por jubilación, era la de **\$32,751.32 (treinta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos 32/100 M.N.)**; y en consecuencia, que dicha cantidad era la que tenía que asignársele por concepto de pensión por jubilación.

Derivado de ello, la actora afirma que existe una diferencia –de **\$14,879.12 (catorce mil ochocientos setenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**- entre la cantidad otorgada como pensión y la que, afirma, le corresponde de acuerdo al último sueldo integrado mensual. Que así también le corresponde el pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada, de igual manera, el pago de los diez días de salario por año laborado, conforme los artículos 55 y 56 de las Condiciones Generales del Trabajo, vigentes para el periodo 2017-2019.

Por su parte, se advierte que la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes (sine action agis, falta de acción y derecho), sosteniendo la improcedencia tanto de los diez días por año laborado, como del pago de seguro de retiro solicitados por la accionante, de igual manera, la legalidad de la pensión por jubilación –aducen fue correcto el monto- que concedió a la actora.

Además, precisó que la pensión antes referida, fue concedida de conformidad con el último párrafo del inciso a), fracción II, del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, circunstancia que se advierte de la prueba documental que ofreció, consistente en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho instituto; el cual obra a foja 49 del expediente principal, mismo que para mejor proveer, se digitaliza a continuación:

**SIN TEXTO**



Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco  
Dirección General  
Dirección de Prestaciones Socioeconómicas  
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Memorandum No. [REDACTED]  
Villahermosa, Tabasco a; 17 de mayo de 2018

Lic. [REDACTED]  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos  
y Transparencia  
Presente

En atención a su oficio N° [REDACTED] a fecha 15 de mayo de 2018, recibido el 16 de los corrientes, por el cual, solicita informe con motivo del auto de inicio de 26 de abril del presente, dictado dentro del juicio administrativo N° [REDACTED] del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, promovido por la C. [REDACTED], con cuenta ISSET N° [REDACTED] al respecto, le comento:

1. Se remite original del expediente personal de la C. [REDACTED], con cuenta ISSET N° 20883, debidamente foliado; constante de veintiocho (28) fojas útiles.
2. De la revisión al expediente personal de la interesada, se desprende que por haber causado baja como trabajadora ISSET con fecha 15 de enero de 2018, contando con 25 años de haber cotizado la régimen de seguridad social de este Instituto, y 55 años de edad cumplidos; le fue otorgada Pensión por Jubilación en términos de los beneficios adicionales de transición contenidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Por lo que, Tomando como referente lo señalado en su oficio N° [REDACTED], de fecha 06 de octubre de 2017, la Comisión Dictaminadora Prestaciones Socioeconómicas (CODIPSE), determinó la pensión de la actora, concediendo el 100% de su último sueldo base antes causar baja, conforme lo estipula el último párrafo del inciso a) fracción II del citado transitorio; lo que dio como resultado del monto mensual de su jubilación, la cantidad total de \$17,872.20 (Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos .20/100 M.N.). Cabe hacer mención, que de igual forma, le fue cubierta la suma de \$8,936.10 (Ocho Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos .10/100 M.N.), por concepto de retroactividad a la fecha de su baja, comprendiendo quince días del mes de enero de 2017; tal y como lo establece el citado articulado.
3. De la revisión realizada a los archivos documentales y electrónicos de esta Dirección, se obtuvo que NO existen registros de solicitud de pago de seguro de retiro por parte de la accionante.
4. De la revisión a su expediente personal, se obtuvo que según hoja de movimiento de alta de pensión, en los términos que le concedida su jubilación, NO le fue otorgado pago por concepto de seguro de retiro. (No obstante, señalarle que compete a la Dirección de Administración por conducto de su Área de Nómina de Jubilados y Pensionados, corroborar y acreditar la inexistencia del pago a la actora por tal concepto).

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente  
MAPP. [REDACTED] Director  
Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

C.c.p. MAPP [REDACTED] Elaboró  
C.c.p. Archivo [REDACTED] Revisó y responsable de la información  
Lic. [REDACTED] MAPP, Yairra [REDACTED] de Prestaciones Económicas y Pensiones

RECIBIDO  
22 MAYO 2018

Conforme a lo anterior, como se adelantó, son, **fundados y suficientes**, algunos de los argumentos de la reclamante, es decir, los sintetizados en los incisos **a), b), y c)** del considerando **TERCERO** de la presente sentencia, esto así, pues del análisis integral antes realizado y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se puede colegir que lo impugnado por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, 1) de la **concesión de la pensión por jubilación**, asignada, mediante la **constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** –visible a foja 25 de los autos de origen-, signadas por el Director General y la Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que, a decir de ésta, se le concedió por un monto menor al que le correspondía respecto al último sueldo integrado mensual devengado; así como 2) la **negativa del pago de los diez días por año laborado**; y, 3) la **negativa del pago de seguro de retiro**, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

En este sentido, por un lado, respecto al acto en realidad impugnado por la actora, atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, consistente en **1) la concesión de la pensión por jubilación**, asignada, mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, no se soslaya que le resulte en *aparencia favorable*, sin embargo, eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por la demandante, relacionado con la incompleta satisfacción de sus pretensiones (que la cantidad de la pensión mensual por jubilación que le fue otorgada, es menor a la que devengó la actora en su último sueldo mensual integrado), se traduce en un acto jurídico-administrativo en agravio de la esfera jurídica de la actora, es decir, afecta su interés jurídico, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un mayor beneficio a ésta, lo que hace procedente su impugnación en juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, registro 200523, página 282, que es del rubro y contenido siguiente:

**“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA.** Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.”

Así como la tesis jurisprudencial número **I. 1o. A. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 71, noviembre de mil novecientos noventa y tres, registro 214249, página 57, que es del rubro y contenido siguiente:

**“AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el

acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora.”

Asimismo, se estima que, respecto a uno de los actos en realidad impugnados, consistente en **1) la concesión de la pensión por jubilación**, asignada, mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que se tratan de un acto definitivo, personal y concreto, causa agravio y consta por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, supletorio a la ley de la materia, así como encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente<sup>4</sup>, es decir, existen actos administrativos expresos con relación a la materia pensionaria estatal.

19

Así las cosas, contrario también a lo determinado por la Sala de origen, no se puede estimar *inexistentes* los actos impugnados, habida cuenta que, se insiste, atendiendo a la **auténtica causa de pedir de la parte actora** que se desprende del estudio integral de la demanda y sus anexos, ésta lo que en realidad impugna, por una parte, es el documento donde consta la **concesión de pensión por jubilación**, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y cuya existencia se constata con las pruebas adjuntadas por la accionante a su escrito de demanda, tal como lo señala la recurrente.

<sup>3</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

<sup>4</sup> “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)”

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

(...)”

Sirve de apoyo, por *analogía*, las tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.**

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

Lo anterior se refuerza porque el acto que se impugne en el juicio contencioso administrativo, debe de ser definitivo, entendiéndose esto como el producto final o voluntad definitiva de la autoridad; al respecto, es necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

- a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,
- b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, con registro 184733, página 336, de rubro y texto siguiente:

**‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los

---

cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo a ello, si lo *pretendido* por la accionante, entre otras cosas, es el ajuste de la cantidad de la pensión mensual por jubilación que le fue otorgada, conforme al último salario mensual integrado que percibió, entonces, es inconcuso que los actos definitivos en cuestión, entre otros, es la **concesión de pensión por jubilación**, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, misma que como se detalló, fue exhibida por la actora adjunto a su escrito de demanda (folio 25 del expediente principal), sin que en el caso sea necesario que las parte actora hayan realizado una solicitud previa a las autoridades demandadas o que éstas hayan emitido una contestación con relación a ésta, ya que conforme a sus pretensiones, ello **no** implica una actualización o incremento a las pensiones por razón de tiempo<sup>5</sup>, en el que deba considerarse que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, los demandantes, además, tuvieron la obligación procesal de exhibir, a través de su escrito de demanda, el documento que contuviera la solicitud de actualización o incrementos y que se reflejara una negativa ante dicha petición, ya sea *expresa* o *ficta*, de las autoridades administrativas demandadas, en otorgarle las pretensiones que reclama, sino, se insiste, en el caso, el acto definitivo, la **concesión de pensión por jubilación**, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es, *per se*, el acto impugnado, pues en esencia se hace valer por la actora que fue mal calculada, con base en una cantidad diferente a la devengada respecto al último salario mensual integrado que percibió, lo cual es materia del fondo del asunto.

22

Sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

---

<sup>5</sup> Ello sin que pase desapercibido que la actora pretende el pago de diferencias en la pensión (folio 4 del expediente principal), que, a su decir, le corresponde, pues esas serán pretensiones que, en todo caso, serán atendidas en el fondo.

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(El subrayado es nuestro)

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo aducido por la apelante en el sentido que con los recibos de pago, acredita uno de los actos impugnados [**concesión de pensión por jubilación**], pues, como ya se explicó, lo que constituye los actos impugnados es, en realidad, la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, siendo que dichos recibos servirán, en todo caso, para acreditar las percepciones que ahí se contengan, esto conforme al valor y alcance probatorio que se les reconozca, al analizar la materia de fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a los otros actos impugnados, consistentes en **2) la negativa del pago de los diez días por año laborado**, y, **3) la negativa del pago de seguro de retiro**; si bien de los autos del juicio de origen, no se advierte que la actora haya exhibido algún documento en el que expresamente o de manera *ficta*, las autoridades demandadas le hayan negado el pago de los diez días por año laborado, o bien, el pago del seguro de retiro, que prevé el artículo 93, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el cual sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues como se dijo, el

---

acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio y conste por escrito, es decir, un acto en donde se materialice la afectación alegada.

No obstante, en el caso, atendiendo al principio de *continencia de la causa*, el cual nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, no es posible examinar una parte de los actos impugnados y omitir el estudio de otra parte, por lo que las pretensiones deducidas por la actora en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica; en ese sentido, atendiendo a las particularidades del caso, y, dado que las autoridades enjuiciadas, al dar contestación a la demanda, sostuvieron la **negativa** del pago de los diez días por cada año laborado, pues manifestaron que dicha prestación sólo es otorgada a los trabajadores de base sindicalizados del referido instituto, además, **negaron** el pago de seguro de retiro, al referir que la accionante no solicitó expresamente el pago de dicha prestación, es decir, convalidaron la **negativa** del pago de los diez días por año laborado, así como del pago de seguro de retiro impugnados.

24

Bajo esa perspectiva, en la especie, resulta procedente el juicio contencioso administrativo, en contra de los otros actos impugnados por la demandante, esto es, **2) la negativa del pago de los diez días por año laborado**, y, **3) la negativa del pago de seguro de retiro**, pese a que no haya sido exhibida por la actora la negativa expresa o *ficta* por parte de las enjuiciadas; ello, además, porque como antes se precisó, respecto al otro acto en realidad impugnado por la accionante (**concesión de pensión por jubilación**), en su escrito de demanda, sí se acreditó su existencia, y, por ende, la procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que en el fondo debe de resolverse sobre todos los actos impugnados por la actora, esto en atención a los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y expeditez.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE**

**LA FEDERACIÓN.** Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

**“SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la ‘continencia de la causa’, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.”

25

Verlo de otra forma, en el caso, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables; lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes. De ahí, lo **fundado y suficiente** de los argumentos de agravio de la reclamante, sintetizados en los incisos **a), b), y c)** del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

En otro tenor, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de agravio, al haber resultado fundados y suficientes algunos de los propuestos por la recurrente, para revocar la resolución impugnada, puesto que no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.7o.A. J/47**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 1244, registro digital 166750, que es del contenido siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

26

Por todo lo previamente dilucidado, al haber resultado **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de agravio de la recurrente, es procedente **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**, por lo que **se ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia a través de la cual prescinda de estimar la improcedencia y sobreseimiento** en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y en todo caso, **con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la legalidad o no de los actos impugnados consistentes en 1) la concesión de la pensión por jubilación, asignada, mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil; así como 2) la negativa del pago de los diez días por año laborado; y, 3) la negativa del pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.**

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>6</sup>, se confiere al Magistrado instructor de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, un plazo de **tres días** hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

<sup>6</sup> **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-062/2022-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la VI Sesión Ordinaria, celebrada el diez de febrero de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravio planteados por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

V.- **Se ordena** a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia a través de la cual **prescinda de estimar la improcedencia y sobreseimiento** en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y en todo caso, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la legalidad o no de los actos impugnados consistentes en **1) la concesión de la pensión por jubilación, asignada, mediante la constancia de otorgamiento de pensión por jubilación de fecha veintiocho de febrero de dos mil;** así como **2) la negativa del pago de los diez días por año laborado;** y, **3) la negativa del pago de seguro de retiro,** conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

---

**VI.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado instructor de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, un plazo de **tres días** hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VII.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-078/2022-P-1** y del juicio **217/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

28

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-078/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés.  
*INLO/JNCM*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*